

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO.
Rdo. 1ra inst: 2017-00051-00.
Rdo. 2da inst: 2022-00095-00.
Demandantes: YENY ERNESTINA OJEDA FLOREZ.
Demandados: ROMULO LUVIN OJEDA FLOREZ,
AZUCENA MARTINA OJEDA FLOREZ, WILMAR
EDILBERTO OJEDA FLOREZ, FARLYS DURLEY
OJEDA FLOREZ, JOSEFA LUCIA OJEDA
FLOREZ, NAUDI MILEDYS OJEDA FLOREZ Y
MICHAEL EUCLIDES OJEDA FLOREZCASSAB,
quien actúa en representación de su hijo
DAVID SALOMÓN CARVAJAL RIVEROS.

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 02 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón - Arauca.

ANTECEDENTES.

La señora **YENY ERNESTINA OJEDA FLOREZ**, por conducto de apoderado judicial, promovió proceso DIVISORIO en contra de ROMULO LUVIN OJEDA FLOREZ, AZUCENA MARTINA OJEDA FLOREZ, WILMAR EDILBERTO OJEDA FLOREZ, FARLYS DURLEY OJEDA FLOREZ, JOSEFA LUCIA OJEDA FLOREZ, NAUDI MILEDYS OJEDA FLOREZ Y MICHAEL EUCLIDES OJEDA FLOREZCASSAB, quien actúa en representación de su hijo DAVID SALOMÓN CARVAJAL RIVEROS., a su vez el apoderado en el acápite de cuantía y competencia manifestó lo siguiente: "**La estimo en más de tres millones ciento noventa y nueve mil pesos \$1'199.000,00.**" Subrayado fuera de texto.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2017, el Juzgado de origen admitió la demanda e imprimió el trámite de un proceso declarativo divisorio, conforme al art. 406 y ss.

Mediante escrito del 17 de septiembre de 2021, El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por transacción, para lo cual adjuntó copia del contrato de transacción suscrito por la demandante YENY ERNESTINA OJEDA FLOREZ y los demandados ROMULO LUVIN OJEDA FLOREZ, AZUCENA MARTINA OJEDA FLOREZ, WILMAR EDILBERTO OJEDA FLOREZ, FARLYS DURLEY OJEDA FLOREZ,

JOSEFA LUCIA OJEDA FLOREZ, NAUDY MILEDYS OJEDA FLOREZ,
MICHAEL ECULIDES OJEDA, EN LA QUE ACORDARON.

Mediante proveído del 02 de mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo
Municipal de Puerto Rondón – Arauca, dispuso:

“PRIMERO: NO APROBAR el contrato de transacción
suscrito la demandante YENY ERNESTINA OJEDA
FLOREZ y los demandados ROMULO LUVIN OJEDA
FLOREZ, AZUCENA MARTINA OJEDA FLOREZ, WILMAR
EDILBERTO OJEDA FLOREZ, FARLYS DURLEY OJEDA
FLOREZ, JOSEFA LUCIA OJEDA FLOREZ, NAUDY
MILEDYS OJEDA FLOREZ, MICHAEL ECULIDES OJEDA,
conforme a lo expuesto up — supra.”

Lo anterior, aduciendo que verificada la petición efectuada por el
apoderado judicial de la demandante y el acuerdo transaccional con las
exigencias sustanciales y procesales previstas en el ordenamiento
jurídico, evidencio que no es posible acceder a la súplica de terminación
del proceso de la referencia, por cuanto falta uno de los requisitos que
impide la culminación anticipada del litigio, trayendo a colación lo
dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil²⁶, quien
manifestó que de conformidad con lo previsto en el artículo 2475 del
Código Civil, “No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre
derechos que no existen”.

Mediante escrito del 05 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora,
interponer recurso de apelación en contra del auto de 02 de mayo de
2022, por medio del cual decidió no aprobar la transacción presentada
por las partes.

Mediante proveído del 23 de mayo de 2022, el juzgado de conocimiento,
dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte
demandante, contra el auto del 02 de mayo de 2022.

Por otra parte, mediante auto del 15 de julio de 2019, el Juzgado Civil del
Circuito de Arauca, dispuso lo siguiente: **“Descendiendo al caso
concreto, se tiene que los predios objeto del proceso tienen
como avalúos catastrales \$13’585.000.00, tal como se observa
a folios 94 a 99 del cuaderno principal; valor que obviamente no
alcanza a los 40 smlmv, para asignar la competencia a este
estrado judicial en menor cuantía.”**

*Téngase en cuenta que en este tipo de asuntos, la competencia no se
determina por los avalúos comerciales sino por los catastrales, en virtud
del numeral 4º del artículo 26 del C.G.P., luego entonces, no son de recibo
los argumentos de la juzgadora de primer nivel para abstenerse de seguir
conocimiento el presente asunto y más cuando el apoderado del apelante
reconoce en su demanda .*

Conforme a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo

90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía). Por tal razón, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón – Arauca, a fin que continúe tramitando el presente proceso.” Subrayado fuera de texto.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Los autos emitidos en los procesos de única instancia, son objeto de recurso de apelación?

CONSIDERACIONES.

El artículo 20 del Código General del Proceso, que trata el tema de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, dispone:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa...”
(Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 25 del mismo ordenamiento, fijó el monto de las cuantías, para cuando la competencia se determina por este factor, para lo cual determinó:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...” (Acentuado fuera de texto)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

Finalmente el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., preceptúa:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el fallador de instancia mediante proveído del 15 de septiembre de 2017, Admitió demanda divisoria de partición de bienes inmuebles presentada por YENY ERNESTINA OJEDA FLOREZ en contra de ROMULO LUVIN OJEDA FLOREZ, AZUCENA MARTINA OJEDA FLOREZ, WILMAR EDILBERTO OJEDA FLOREZ, FARLYS DURLEY OJEDA FLOREZ, JOSEFA LUCIA OJEDA FLOREZ, NAUDI MILEDYS OJEDA FLOREZ Y MICHAEL EUCLIDES OJEDA FLOREZCASSAB, quien actúa en representación de su hijo DAVID SALOMÓN CARVAJAL RIVEROS.

Ahora bien, tenemos que el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, mediante proveído del 02 de mayo de 2022, dispuso: **“PRIMERO:** NO APROBAR el contrato de transacción suscrito la demandante YENY ERNESTINA OJEDA FLOREZ y los demandados ROMULO LUVIN OJEDA FLOREZ, AZUCENA MARTINA OJEDA FLOREZ, WILMAR EDILBERTO OJEDA FLOREZ, FARLYS DURLEY OJEDA FLOREZ, JOSEFA LUCIA OJEDA FLOREZ, NAUDY MILEDYS OJEDA FLOREZ, MICHAEL ECULIDES OJEDA, conforme a lo expuesto up — supra.”

En vista de lo anterior, el Doctor JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia del 02 de mayo del 2022; procediendo el Juzgado de primer nivel a conceder lo peticionando, ordenando **“CONCEDER** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto del 02 de mayo de 2022, notificado por estado N° 017 el 03 de mayo de 2022, en el **EFFECTO**

SUSPENSIVO, conforme a lo expuesto *up – supra.*, ante el inmediato Superior **JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, para lo cual se remitirá el Archivo digital de todo el proceso, incluyendo éste auto, para los fines pertinentes.”

Lo anterior, obviando que el presente proceso, se dirime por la cuerda procesal de única instancia, en razón, que al ser un proceso de división material de bienes inmuebles, la competencia se rige por los avalúos catastrales, y no por los avalúos comerciales, tal como se indicó en el proveído del 15 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, al considerar que los predios objetos del proceso tiene como avalúos catastrales \$13´585.000,00, tal como se observa en los folios 94 a 99 del cuaderno principal; valor que se encuentra enlistado en un proceso de mínima cuantía y mas cuando el mismo apoderado del demandante reconoce en la demanda que es de única instancia, teniendo en cuenta que el avaluó mayor del predios objeto del proceso corresponde a la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS \$3.199.000,00, asi:

“- Se debe precisar la competencia del Juez para conocer del presente asunto.

Atendiendo las reglas contenidas en el artículo 17 del Código General del Proceso se tiene en el numeral 1º que los jueces civiles municipales conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, a su vez la cuantía se determina con los parámetros establecidos por el artículo 25 de la norma en comento que indican que la mínima cuantía recaerá sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el presenta afio el SMLMV es equivalente \$737.717, significaría que la menor cuantía se cuenta con un rango que va hasta \$29.508.680,00.

En el mismo sentido, el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P. señala que en los procesos de divisorios que versen sobre bienes inmuebles la cuantía se determinará por el valor del avaluó catastral del bien.

Para el caso que nos ocupa, la mayor pretensión corresponde al bien inmueble denominado "EL CIELO" el cual según el avalúo catastral tiene un valor de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS \$3.199.000,00; el cual se enmarca dentro del

rango consagrado por el C.G.P como un proceso de mínima cuantía.

Por lo tanto, según el tenor literal de la norma en comento le corresponderá conocer del presente asunto al Juez Civil Municipal en única instancia...”

En este orden de ideas, no era viable que el *a quo* concediera el recurso de apelación formulado por la parte demandante, y en tal sentido este Juzgado no tiene competencia funcional para pronunciarse sobre dicho asunto.

Como respaldo de la decisión, rememórese la sentencia STC14278-2019, proferida por el Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Bucaramanga de fecha 18 de octubre de 2019, donde se indicó:

“Entonces es de advertir que al conjunto normativo antes invocado, se les otorgó (sic) un trámite en donde no es factible activar la “doble instancia” que por regla general tiene cabida en toda actuación procedimental. Y, cuando solamente se les ha dado la vía de única instancia es porque así lo ha querido el legislador dentro de su poder de configuración legislativa y como consecuencia de ello se les inhabilita expresamente para ser conocidos por el ad quem de cara a lo incorporado en los preceptos 31 de la Carta Política y 9° del Código General del Proceso.

De conformidad con los anteriores preceptos la no procedencia del recurso de apelación en asuntos de mínima cuantía es una excepción a la regla general de doble instancia, debidamente permitida constitucional, legal y jurisprudencialmente”.

Finalmente debe anotarse que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema de los procesos de única instancia y debido proceso, para lo cual ha señalado:

“La única instancia, su excepcionalidad, el acceso a la justicia y el derecho de defensa

Pertinente es destacar en primer lugar que las normas demandadas establecen una excepción a la regla de la doble instancia en materia de protección judicial de los derechos de autor y los derechos conexos, pues mientras la norma general conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil y 242 de la Ley 23 de 1982 es la aplicación del proceso verbal a las cuestiones que se susciten con motivo de la citada ley, ya sea por la aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, el procedimiento señalado en el numeral 9 del artículo

435 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2282 de 1989 y del artículo 243 de la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor” es aplicable únicamente a:

(i) las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios, por representación y ejecución pública de obras; (ii) las cuestiones civiles que se susciten con motivo de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de la Ley 23 de 1982¹, para quienes tengan a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales.

Además, existen garantías al derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos regulados por las normas demandadas, porque: (i) El derecho de acceso a la justicia no se vulnera por existir distintos procedimientos por razón de la cuantía de la pretensión o la naturaleza del asunto que ha de tramitarse, siempre que no se afecten los derechos de defensa, contradicción e igualdad; (ii) En los procesos verbales de única instancia están garantizados tanto el derecho de defensa como el de contradicción, pues la demanda se notifica al demandado quien tiene la oportunidad de contestar la demanda, aportar los documentos que se encuentren en su poder, pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer, y proponer excepciones de mérito caso éste en el cual se da traslado al demandante por tres días; (iii) Si bien en este proceso no podrán proponerse excepciones previas, los hechos que la configuran deberán alegarse mediante reposición, de manera que existe un recurso eficaz para las partes; (iv) Adicionalmente el juez conserva las facultades para adoptar las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias; (v) En el proceso está prevista una audiencia de conciliación que permite a las partes llegar a un acuerdo; (vi) Del dictamen del perito, se dará traslado inmediatamente a las partes para que puedan solicitar, en la misma

¹ Ley 23 de 1982 ARTICULO 163.—La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos enumerados en el artículo 159 de la presente ley, en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales, está obligada a:

1. Exhibir, en lugar público, el programa diario de las mismas obras.

2. Anotar en planillas diarias, en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de las mismas, el de los artistas o intérpretes que en ella intervienen, o el del director del grupo u orquesta, en su caso, y del nombre o marca del grabador cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonomecánica.

3. Remitir una copia auténtica de dichas planillas a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas que en ellas aparezcan, o a sus representantes legales o convencionales si lo solicitan.

Las planillas a que se refiere el presente artículo serán fechadas y firmadas y puestas a disposición de los interesados, o de las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando las solicitan para su examen.

4. No utilizar las interpretaciones realizadas por personas a quienes el autor o sus representantes hayan prohibido ejecutar su obra o un repertorio de sus obras por infracciones al derecho de autor.

audiencia, aclaración y complementación, las que tramitarán acto seguido; si las partes manifiestan que objetan el dictamen por error grave, dentro de los tres días siguientes deberán fundamentar la objeción mediante escrito en que solicitarán las pruebas que pretendan hacer valer; (vii) Ni la inadmisibilidad, dentro del proceso verbal sumario, de una serie de actos procesales, como son: la reforma de la demanda, la reconvencción, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes, ni la prohibición de proponer el amparo de pobreza y la recusación después de que venza el término para contestar la demanda contrarían la Constitución como lo señaló la Corte en Sentencia C-179 de 1995² ...” (Sentencia C-863/08 septiembre 3 de 2008)

Conforme a lo anterior, y en vista que el proceso de referencia se reitera es de mínima cuantía, y como consecuencia de ello carece de segunda Instancia, procederá el Despacho a declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

² M.P. Carlos Gaviria Díaz. En la Sentencia C-179 de 1995 la Corte se refirió a cada una de las actuaciones mencionadas para concluir que

1.- La reforma de la demanda. “...la no procedencia de esta figura jurídica en el proceso citado, tiene plena justificación en razón de la naturaleza de los asuntos que se adelantan bajo ese trámite y de la brevedad de los términos; prohibición que tampoco lesiona los derechos del demandante, pues en el evento de que hubiere cometido un error, tiene la oportunidad de corregirla o aclararla, además de que el juez está autorizado para que, de oficio, ordene subsanar los requisitos legales omitidos o allegar los documentos faltantes, diligencia que se lleva a cabo al efectuar la revisión de la misma para efectos de su admisión. En tratándose de un proceso sumario, es ésta la manera como se agiliza el trámite, en favor de las partes que en él intervienen, sin que por ello se viole norma constitucional alguna y, por el contrario, se dé aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.N.), al de economía procesal y al de justicia pronta y cumplida.

2.- La reconvencción. “La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.”

3.- La acumulación de procesos, “...no encuentra la Corte cómo la prohibición de acumular procesos dentro del verbal sumario, pueda lesionar el derecho de defensa del demandado, como lo sostiene el accionante, pues tanto él como el actor tienen libre acceso a la administración de justicia por otra vía procesal, la que para el caso resulte pertinente”.

4.- Los incidentes, “...las partes sí pueden alegar nulidades tanto las saneables como las insaneables; lo que ocurre es que si se trata de aquellas susceptibles de saneamiento el juez debe proceder a ello, como lo ordenan los preceptos citados y, en el evento de que sean insaneables, declararlas como corresponda.

Son cosas diferentes poder alegar una nulidad y el hecho de que ésta deba tener trámite incidental. Si éste se suprime es en beneficio de la economía procesal pero no está el juez dispensado de pronunciarse sobre ellas, así sea en el propio fallo.

5.- El amparo de pobreza, “...la improcedencia de la terminación del amparo de pobreza no lesiona ningún derecho de las partes en el proceso, pues siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo, lo que no acontece en la norma materia de examen.

6.- Suspensión del trámite del proceso, salvo el común acuerdo de las partes. “ La no suspensión del proceso verbal sumario, excepto por el común acuerdo de las partes, resulta acorde con el procedimiento al que pertenece, ya que siendo sus términos tan cortos y su trámite rápido, contravendría su naturaleza, la ejecución de actos que implicaran dilación. Por tanto, no hay objeción fundada a esa prohibición, pues no se desconoce derecho alguno de las partes procesales”.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el Doctor JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 02 de mayo del 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, devolver el expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 398.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: K.A.R.J.*

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f8749ba4b805ccbd0181e1bb9f201d15a443523d87125252ed74b94ba4e86a**

Documento generado en 22/08/2023 11:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>